REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, martes veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013)

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Antonio María Rojas Benítez y Otro
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 030 2013 00089 00
Asunto	Por cumplir con los requisitos exigidos, se admite llamamiento en garantía solicitado por el Municipio de Medellín

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, a la señora Omaira Salazar Hernández, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El día 28 de mayo de 2013, la entidad accionada MUNICIPIO DE MEDELLÍN, actuando por conducto de apoderado judicial, formuló llamamiento en garantía contra la señora OMAIRA SALAZAR HERNÁNDEZ (fls. 1 a 6), con el fin de ser declarada responsable de los perjuicios materiales e inmateriales generados a los demandantes en caso que la entidad demandada llegaré a ser condenada como resultado de una posible sentencia desfavorable proferida por el Despacho (fl. 1 a 3 del cuaderno de llamamiento garantía).

2. Que una vez estudiado el llamamiento en garantía presentado por el Municipio de Medellín, esta Agencia Judicial, mediante auto del día 24 de julio de 2013, inadmitió la solicitud de llamar en garantía a la señora Omaira Salazar Hernández, en calidad de Agente de Tránsito, persona quien atendió el accidente de tránsito objeto de la presente litis el día 30 de enero de 2012, relacionado con el vehículo tipo motocicleta de placas PEF 36B, marca BAJAJ DISCOVERY 135 modelo 2009, donde dispuso el traslado de la motocicleta a los patios de la Secretaría de Transporte y Tránsito de Medellín donde presuntamente desapareció.

3. Notificado el auto anterior, se le concedió a la parte demandada, MUNICIPIO DE MEDELLIN, el término de cinco (05) días para que allegara el documento contentivo de la **relación legal y/o contractual** suscrito entre la parte demandada y la persona natural que pretende llamar en garantía al proceso (articulo 54 inc. 2 CPC)

4. Observa este Despacho de folios 9 a 11, el escrito mediante el cual el Municipio de Medellín da cumplimiento al requisito exigido, aportando copia auténtica del vinculo

legal o contractual que constituye prueba de la relación entre la llamada en garantía Omaira Salazar Hernández y el Municipio de Medellín, al efecto se aportó copia del Decreto número 629 de 1981 donde se nombra a la señora OMAIRA DEL SOCORRO SALAZAR HERNÁNDEZ en el cargo de Guarda Municipal de Tránsito en el Departamento de Control, División Técnica de la Secretaría de Transportes y Tránsito y Acta de posesión número 1298 del 22 de diciembre de 1981, mediante la cual se posesionó la señora Salazar Hernández; los mismos que se encuentran aportados dentro de los términos estipulados en el auto inadmisorio del día 24 de julio de 2013.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) faculta a la parte demandada a exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el desembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, cuando le asiste un derecho legal o contractual para llamarlo en garantía.

Por su parte el artículo 227 del CPACA dispone que, en lo no regulado en dicho código relativo a la intervención de terceros se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil, esto es, lo contemplado en los artículos 50 a 57 del CPC.

En conclusión, el llamamiento en garantía constituye una actuación forzada de terceros en el proceso, en virtud de un llamado realizado por la parte demandante debido a una relación de garantía, derecho contractual o legal.

2. Además de los requisitos exigidos en los artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 55 del Código de Procedimiento Civil, se debe cumplir también la exigencia establecida en el artículo 54 ibídem aplicable a la denuncia del pleito, para que pueda ser admitido el llamamiento en garantía solicitado, el cual consiste en aportar con dicha solicitud **prueba siquiera sumaria del vínculo legal o contractual en el cual se fundamenta dicho llamado**. Al respecto se ha ratificado jurisprudencialmente la anterior posición, en el siguiente sentido:

> *"La exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene un doble propósito: Por una parte, establecer los extremos y elementos de la relación procesal que se solicita sea definida por el juez, y por otra,* ***ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía*** *que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable, y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso; de allí que, si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del C. de P.C. está referida tan solo a los artículos 55 y 56 ibídem,* ***la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 del mismo es igualmente***

predicable para el caso del llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada.

Por lo tanto, quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra."[1]

Respecto a los requisitos para llamar en garantía, se ha pronunciado el Consejo de Estado:

"…Debe advertirse, en todo caso, que el requisito de la prueba sumaria exigida por el ordenamiento legal, para acreditar el vínculo jurídico entre el llamante y llamado, que faculta al primero para llamar al proceso al segundo, no se satisface con el solo escrito contentivo de la demanda ***; se requiere, además, acreditar, al menos sumariamente, el derecho que le asiste al demandado para vincular a ese tercero al proceso, dada la seriedad que reviste dicho instrumento, en la medida en que los efectos de una decisión judicial en contra de la persona demandada podrían hacerse extensible eventualmente al llamado en garantía y, por consiguiente, resultar comprometido o afectado su patrimonio****. En todo caso, debe anotarse, que las relaciones jurídicas que ligan a demandante con demandado son diversas de las que unen a llamante con llamado y es por eso que se explica que no necesariamente siempre que el demandado resulte condenado, el llamado en garantía esté obligado a indemnizar o rembolsar la suma que llegare a efectuar el primero como consecuencia de la condena impuesta, debido a que perfectamente puede acontecer que no surja obligación alguna a su cargo. Se precisa, entonces, que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero, requisito que, en todo caso, no se satisface con el escrito serio, razonado y justificado de la demanda. Nota de Relatoría: Ver auto 15871 de 1999"*[2]*. (Negrita y subraya fuera de texto).*

3. En el presente caso, el llamamiento que realiza el Municipio de Medellín a la señora OMAIRA SALAZAR HERNÁNDEZ tiene como fundamento un vínculo legal y contractual, en virtud del Decreto número 629 de 1980 por medio del cual se nombra a la llamada en garantía en el cargo de Guarda Municipal de Tránsito en el Departamento de Control, División Técnica de la Secretaria de Transporte y Tránsito (folios 10), así mismo aporta acta de posesión número 1298 de fecha 22 de diciembre de 1981 (folio 11) suscrita entre el Alcalde del Municipio de Medellín y la señora Salazar Hernández, para el cargo de "guarda municipal de tránsito".

[1] CONSEJO DE ESTADO. Auto del 30 de julio de 2012. Exp. 2003-02968-01. CP. María Elizabeth García González.
[2] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia del 10 de abril de 2008. C.P. Myriam Guerrero de Escobar.

3.1. De conformidad con lo anterior, se encuentra que el llamamiento en garantía realizado a la Agente de Tránsito, OMAIRA SALAZAR HERNÁNDEZ, por parte del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, es procedente y cumple con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, razón por la cual será admitido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, a la Agente de Tránsito OMAIRA SALAZAR HERNÁNDEZ.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación personal de la señora OMAIRA SALAZAR HERNÁNDEZ, conforme a lo dispuesto en el artículo 315 del Código de Procedimiento, para que responda el presente llamamiento en garantía en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto (art. 225 inc. 2 CPACA).

TERCERO. REQUERIR al MUNICIPIO DE MEDELLIN, para que adelante las diligencias tendientes a notificar personalmente a la Agente de Tránsito OMAIRA SALAZAR HERNÁNDEZ, esto es, que proceda a enviar la correspondiente citación por correo certificado y lo acredite en el proceso.

CUARTO. REQUERIR al apoderado de la entidad llamante para que aporte copia de la solicitud de llamamiento en garantía en medio magnético.

QUINTO. DECRETAR la suspensión del proceso mientras se realiza la notificación ordenada, precisando que la misma no excederá de noventa (90) días.

SEXTO. Se advierte a la parte accionada para que dentro del término de traslado que culmina el día 05 de septiembre de 2013, aporte **constancia del tiempo de servicios** de la señora Omaira Salazar Hernández como Agente de Tránsito, toda vez que del nombramiento y posesión aportados en copia auténtica, los mismos datan del año 1981.

N O T I F Í Q U E S E

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, **23 DE AGOSTO DE 2013** fijado a las 8 a.m.

PEDRO PABLO PELÁEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO